

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dos de julio de dos mil veinte

<b>PROCESO</b>	<b>ESPECIAL NRO. 007</b>
<b>Denunciada</b>	Yuly Alejandra Saldarriaga Arroyave
<b>NNA</b>	YSBS y MNSA
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05-001-31-10-002-2019-00603-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Unica
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 094 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Decisión</b>	Restablece Derechos. Declara a la madre responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, Asigna custodia.

Siendo la fecha y hora previamente señaladas, el despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de emitir la decisión correspondiente, respecto de la actuación administrativa que se ha generado con ocasión de la situación irregular en la que presuntamente se han visto afectados los hermanos YSBS y MNSA, frente a quienes se adopta como medida para proteger su intimidad y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, la supresión de sus nombres en esta decisión, y en toda futura publicación de la misma. En consecuencia, l@s niñ@s serán nombrados como **MNSA y YSBS**, conforme a lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 1098 de 2006.

Es de advertir que la sentencia se profiere, de manera escrita, por aquello de garantizar la reserva de la identidad de los menores de edad, atendiendo lo dispuesto por el art. 3 del C.G.P.

En efecto, el pasado 02 de agosto de 2019, se recibió el expediente que contiene la actuación administrativa de la referencia y relacionada con los presuntos hechos de violencia intrafamiliar – maltratos- de que han sido objeto los hermanos YSBS y MNSA, hijos de los señora YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA ARROYAVE, siendo el padre del primero de ellos el señor HUMBERTO BOHORQUEZ POSADA; actuación que fue remitida por vencimiento de términos declarado por la Comisaría de Familia Comuna Ocho “Villa Hermosa”, justamente motivada por la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo indicado por el Parágrafo 2º, del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art 4º de la Ley 1878 de 2018, como así lo decidió dicho servidor público.

Pues bien, con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta realizar un breve recuento histórico fundamentalmente de los hechos que han originado la aludida actuación administrativa.

En efecto, de acuerdo con la documentación acompañada por la Comisaría de Familia, se conoce que el 15 de mayo de 2018 el Rector de la Institución Educativa “Félix Henao Botero”, mediante informe escrito, puso en conocimiento de la Policía de Infancia y Adolescencia la situación de riesgo en que se encontraban los niñ@s YSBS y MNSA, quienes presuntamente eran objeto de violencia intrafamiliar (entre madre-padrastra), lo que traía como consecuencia frecuentes ausencias escolares por cortos o largos períodos de tiempo, afectaciones emocionales y psicológicas, inestabilidad académica y comportamental, y por ende la vulneración de su derecho a la educación. Advierte que por parte del personal de la institución se ha tenido intervenciones con la madre, quien se ha mostrado disponible en la búsqueda de estrategias para mejorar, no obstante, la situación ha empeorado, a pesar de concientizarla de los

riesgos y consecuencias que acarrea en su prole con los actos de violencia y con su permisividad.

Indica que lo que motivó la denuncia fue la llegada de MNSA a la entidad con nuevos signos de violencia en su cara y marcas en sus manos, de las cuales responsabiliza a su madre, a quien también le endilgan negligencia, por ello acude ante las autoridades policivas en busca de la garantía del bienestar de los niños, para así evitar la vulneración de sus derechos.

Ese mismo día, mediante informe escrito, la Policía de Infancia y Adolescencia presenta ante la Comisaría de Familia solicitud de protección por actos de maltrato respecto de la niña MNSA. Allí deja constancia que la docente LINA MARCELA DUQUE expuso que NICOL llegó con signos de violencia en cara y manos, además de que en el informe de la institución se hace mención a la negligencia de la madre, quien protagoniza actos de violencia con su compañero sentimental, delante de los niñ@s. Con soporte en este informe el funcionario administrativo abrió la solicitud de protección, ordenó la verificación del cumplimiento de derechos de los niñ@s y procedió a la entrega de los menores tanto a la madre, como al presunto abuelo de la niña MNSA. Aunque notificó a éstos de una presunta medida de restablecimiento de derechos, la misma no existió.

Al realizarse la verificación del cumplimiento de derechos por la psicóloga de la Comisaría, se definieron como factores protectores:

- Vínculo afectivo de los niños con la mamá.
- Garantía de derechos como registro civil, educación, vivienda, salud alimentación y recreación.

A decir verdad, el informe no es concluyente respecto a la vulneración o no de derechos, ni a los malos tratos denunciados frente a los menores de edad.

Así permaneció el expediente por más de un año, sin ninguna otra actuación, hasta el día 20 de junio de 2019, fecha en que, al cambiar de Comisario, el nuevo funcionario avocó el conocimiento del asunto, declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente ante los jueces de Familia, correspondiendo a este juzgado su conocimiento, despacho judicial que avocó conocimiento, ordenó abrir investigación y nuevamente la verificación de derechos de los niños, y decretó las pruebas que consideró pertinentes. La madre fue debidamente notificada de la apertura del PARD, una vez vencido el término de traslado, guardó silencio.

Siendo escuchada en descargos, en diligencia rendida ante este Despacho, reconoció los malos tratos que ha ejercido contra su descendiente MNSA, detallando por error el castigo que le dio hace unos 9 meses, cuando le pegó con el cable de la parabólica y profirió insultos contra ella, hechos que no corresponden a los denunciados y que motivaron la solicitud de protección. Manifiesta que a sus hijos les ha pegado con correa, o con la mano, pero trata de minimizar su responsabilidad al afirmar que ya no lo hace, aduciendo que ha ejercido más castigos físicos contra MICHELL porque es grosera y altanera. Respecto a las ausencias escolares de sus hijos, argumenta que las mismas se deben a que YOJAN y ella se han enfermado muy constantemente y se han cambiado con frecuencia de lugar de habitación por una situación de violencia intrafamiliar con su padre, quien las atacaba en todas las casas donde han residido y por eso les pedían desocupar. Al indagarle por los hechos objeto de denuncia, aduce que se han iniciado dos procesos en Comisaría de Familia, que el anterior quedó a medias, y se debió a un castigo que le dio a su

descendiente por haberse demorado con su madre en la calle, a sabiendas de que debía ir a estudiar. Como la niña estaba cogida de la tarde y se demoró en el baño, ella entró al baño, la apretó con la boca, según ella no la mordió y le pegó dos chanclazos porque se demoró más de dos horas para ir con su abuela a la farmacia. Refiere igualmente que su hija, de 11 años de edad, ha amanecido dos veces en la calle, agregando que es cosa seria. Finalmente, manifiesta que MNSA está bajo el cuidado de sus presuntos abuelos paternos, porque se amaña más con ellos, que no tiene los apellidos de su padre porque éste fue asesinado cuando iniciaba su proceso de gestación, y no ha iniciado ninguna gestión tendiente definir su verdadera filiación. Aduce que los actos de maltrato se han debido a que se deja llevar de la rabia y ha perdido el control de su conducta, pero dice que ha cambiado. Refiere que YOJAN no tiene relación con su padre, que, aunque la obligación alimentaria respecto a él fue regulada por un juzgado, del que no recuerda el número, él no cumple con ella. De la violencia denunciada entre ella y su compañero sentimental, la que han protagonizado delante de su prole, expresa que decidió dejar a su pareja porque la maltrataba física y moralmente, eso hace unos 8 meses. Y respecto a la orientación psicológica que dice haber recibido a fin de modificar su conducta, manifiesta que asistió a tres consultas en un centro de salud, en el mismo barrio.

Se escuchó también en declaración al presunto abuelo paterno de MNSA, señor ERNESTO ACEVEDO ORTIZ, quien ratifica los hechos de maltrato intrafamiliar que se presentaron con su nieta por parte de la mamá. Afirmo que MICHELL desde los pocos meses de nacida ha permanecido con ellos y ha compartido con la madre los fines de semana. Según le ha dicho la niña, YULY la castigaba físicamente de manera dura, razón por la cual en la Comisaría de Familia se adelantó un proceso donde ésta se comprometió a cambiar la forma de castigarla. Advierte que la relación entre la niña y la madre no ha sido

buena, que ambas son bastante conflictivas y por eso surgen altercados entre ellas, además de que la niña es grosera y por ello la progenitora se excede en los castigos. Reconoce que YULY ha sido violenta y vulgar con los niños, les ha dado con chancas, correas o alambres, les ha dejado moretones en el cuerpo y ha utilizado palabras de grueso calibre para dirigirse a ellos, aunque a renglón seguido la califica como buena mamá, que quiere a sus hijos, les da afecto y se esmera por ello, concluyendo que no reúne las calidades necesarias para darles buen ejemplo. Habla de la inestabilidad que ha tenido la madre en cuanto a su lugar de residencia, situación que ha hecho que retire la niña del establecimiento educativo en diferentes oportunidades, porque la escuela le queda lejos. Aduce que MN es afectuosa con él y su esposa, aunque hay que insistirle para que cumpla con sus deberes, porque es conflictiva como la mamá, razón por la cual ha recibido atención psicológica, de la que se encuentra desvinculada en el momento. Refiere que MN en la actualidad se encuentra viviendo con él y frecuenta la madre los fines de semana, pues YULY, en la Comisaría, se comprometió a brindarle buen trato. Finalmente, expresa que YULY, por su situación económica, no está en condiciones de contribuir con la manutención de la niña, pues antes él le ha colaborado a ella, y que los malos tratos no se han dado con YOJAN STIVEN, por quien YULY demuestra bastante afecto.

En declaración juramentada, rendida por el Rector de la I. I Félix Henao Botero, señor JHONY MAURICIO CANO GIRALDO, expresó que conoce a YULY y a sus menores hijos, desde hace poco más de un año, por cuanto los niños están matriculados en la institución a su cargo. Afirmó que acudió a la policía de infancia y adolescencia por los signos de maltrato (moretones en sus brazos y piernas, y mordiscos), que ha presentado la niña, por el trato violento de la madre hacia ella, y por las agresiones verbales que le profería en su presencia. Según refiere, los niños también quedaban en medio de las peleas

surgidas entre su madre y padrastro, lo que consideró riesgoso para su vida. Aclara que los malos tratos se han evidenciado frente a Michell, no así para con YOJAN. Referente a la ausencia escolar de los menores de edad, argumenta que éstos faltan a veces semanas, o asisten apenas dos días, debido a la negligencia de la madre, situaciones por las que se reunieron en mínimo tres oportunidades con la madre a fin de que modificara su comportamiento, así como también se le brindó acompañamiento psicológico, pero no se logró mejoría por cuanto ésta insistía en sus castigos con la niña, alegando su inadecuado comportamiento. Manifiesta que toda esta situación ha incidido en el bajo rendimiento escolar de los menores de edad, a lo que se suma que no tienen un entorno favorable para el desarrollo de sus estudios, por lo que, ante la queja presentada en la Comisaría de Familia, se asignó el cuidado de la niña a su abuelo paterno.

A su vez, la docente LINA MARCELA DUQUE RIOS, ratificó lo narrado por el Rector de la Institución Educativa, ampliando en detalle lo que acontecía con su alumna YULY, quien mantenía una actitud hostil: era agresiva, vulgar e intolerante, y al ser abordada en compañía de la psicóloga para conocer el motivo de su actitud, se descubrió que era golpeada por su madre, con quien se procuró realizar intervención, pero se negó. Posteriormente, al evidenciar signos de maltrato en la estudiante MICHELL, procedió a activar la ruta y a poner en conocimiento de las directivas de la entidad la situación de la niña. Indica que la madre no atendía los llamados que se le hacían, los niños faltaban a clase sin excusa, llegaban sin realizar tareas y sin la firma de las notas que se enviaban, además de que MICHELL llegaba lastimada y presentaba evidencias de los malos tratos (lastimada en la parte de las piernas, morados en los pies, arañada en las manos, y en alguna oportunidad llegó con un mordisco en la cara). Plantea que Michell faltaba a clases uno, dos o tres días por semana y nunca se tuvo excusas ante sus faltas, que todo mejoró cuando el abuelo asumió su acompañamiento continuo en el proceso escolar de la

niña; que fueron múltiples las intervenciones que procuraron realizar con la madre, pero nunca cumplió con los compromisos adquiridos, en el sentido de ejercer otras formas de castigo, buscar quien le leyera las notas y quien brindara a sus hijos acompañamiento en la realización de tareas, por cuanto ella no sabía leer, compromisos también para no faltar a clases, de asistir y recogerlos puntualmente, y atender los llamados que se le hicieran. Toda esta situación, dice, generó altibajos en el rendimiento de la menor de edad, quien respondió de forma asertiva ante el trabajo personalizado que se llevó a cabo con ella al interior del aula de clase y logró culminar bien su año escolar, no obstante, no se logró la modificación de su comportamiento, que continúa siendo agresivo, intolerante y vulgar. Desconoce la educadora si los malos tratos se extienden a YOJAN STIVEN.

A folios 36, aparece copia de escrito dirigido a la Comisaría de Familia, enviado por el Rector de la I. E. Félix Henao Botero, de fecha 09 de abril de 2019, a través del cual pone en conocimiento nuevos actos de agresión de que fue objeto MNSA por parte de su madre, evidenciados en hematomas en los brazos y piernas, hechos que originaron un nuevo PARD. Al verificar el cumplimiento de derechos, se determinan como factores protectores:

- Garantía de algunos derechos como son de identidad, vivienda, salud, educación, servicios públicos básicos y recreación.
- La madre manifiesta su compromiso de cambiar las conductas de agresión hacia Michell, aunque no ha contado con herramientas disciplinares efectivas para el establecimiento de límites.
- La madre se muestra diligente para las recomendaciones de la Comisaría de Familia.

Como factores de riesgo, se identifican:

- Los maltratos recibidos por parte de la progenitora, que, por falta de crianza positiva, no tuvo mesura al castigar a su hija, atentando así contra su integridad personal, la vida, la calidad de vida y el ambiente sano de la niña, objeto de protección.
- Posibles negligencias e inobservancias para la garantía de derechos de la menor protegidos por ley, referidos a un ambiente sano y libre de violencia intrafamiliar.
- El comportamiento desobediente de la niña, quien no acata normas, es rebelde y se evade del hogar para evitar castigos por parte de la madre.

Sustentada en lo anterior, la profesional en psicología conceptúa la vulneración de los derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y de protección de la niña MNSA, por lo que recomienda la iniciación del PARD y que la madre sea capacitada en pautas de crianza, comunicación asertiva y positiva en el entorno familiar para la prevención de episodios de violencia intrafamiliar. Sugirió además que la niña fuera valorada por médico legista, por las marcas y evidencias de los maltratos en su cuerpo, y que fuera vinculada a procesos de terapia individual y familiar, a fin de que madre-hija pudiesen adquirir herramientas para la crianza positiva de la niña, evitando actos de violencia.

De esta nueva solicitud de protección, el Comisario de Familia avocó conocimiento, ordenó abrir investigación, llevó a cabo los actos urgentes, profirió medidas provisionales de Restablecimiento de derechos de Michell, entre ellas la amonestación a su madre y la asignación de su custodia provisional al presunto abuelo paterno, señor ERNESTO ACEVEDO ORTIZ, a quien se hizo la entrega bajo acta de compromiso, como consta a folios 60. Igualmente, el custodiantes fue notificado de la iniciación del trámite administrativo, sin que

hiciera pronunciamiento alguno. La progenitora también fue enterada de la iniciación del trámite administrativo en debida forma (ver folios 66).

Habiéndose practicado reconocimiento médico-legal a la menor de edad por parte del galeno de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que presentaba en la espalda excoriación epidérmica superficial lineal de 4 x 0,3 cm en región lumbar izquierda y equimosis en proceso de resolución, de forma ovoidea, de 3x2 cm, y de 3x2 cm en región anterior del tercio medio del muslo izquierdo, las cuales fueron causadas con mecanismo abrasivo contundente, que generaron una incapacidad de 10 días. Sugirió el galeno tomar medidas de protección para la evaluada, además de valoración y manejo por psicología clínica, que se le debe brindar a través de su sistema de salud. Es de advertir que tanto la madre, como sus descendientes, fueron remitidos a proceso psicoterapéutico, a través de Programa Unidad Familia.

En diligencia de entrevista, llevada a cabo con MNSA, se deja constancia que mantiene una expresión verbal fluida y un desempeño cognitivo acorde a su edad cronológica y escolar, que durante el desarrollo de la entrevista se mostró afligida, porque al parecer su comportamiento no aporta a la convivencia familiar. Advierte la psicóloga que la niña llora cuando se le señalan sus comportamientos inadecuados. En el aspecto relacional, afirma tener buenas relaciones con su familia y entorno, e identifica a su madre como agente positivo de crianza. Según la profesional, el conflicto familiar radica en la carencia de herramientas pedagógicas y humanizadas en el desarrollo del proceso de crianza por parte de la madre, y el no acatamiento de la norma, por parte de los niños. Concluye la profesional del área social que los niños MNSA y YSBS conforman una familia desestructurada, con episodios de maltrato físico y psicológico por parte de la progenitora, señora YULY

ALEJANDRA SALDARRIAGA ARROYAVE; que se debe instar a la progenitora, quien actúa de cuidadora principal de sus descendientes, para que cese todo tipo de actos de agresión y sensibilizarla sobre el daño emocional y psicológico que está causando en su hija. Recomienda se vincule a la madre a un proceso terapéutico de manera que se genere un modelo de crianza donde se construyan vínculos saludables y seguros, se fortalezca un desarrollo biológico, afectivo, social y cognitivo, y adquiera instrumentos sobre métodos de corrección o sanciones pedagógicas y efectivos, de modo que pueda ejercer de forma adecuada la autoridad y el establecimiento de normas en sus descendientes. De igual manera, remitir a los niños a un proceso terapéutico donde fortalezcan auto-esquemas e identificar los pensamientos asociados a comportamientos inadecuados, para que se generen respuestas más adaptativas a dichos comportamientos para la mejoría de su entorno familiar. Por último, sugiere la remisión de la madre al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez.

En informe de visita domiciliaria de fecha 12 de septiembre de 2019, luego de hacer una descripción de las circunstancias sociofamiliares, se concluye la existencia de adecuadas condiciones habitacionales y económicas para el desarrollo de los menores de edad, la Trabajadora Social ratifica la necesidad de que la madre sea vinculada a proceso de terapia psicológica para adquirir herramientas de crianza positiva, comunicación asertiva y adecuadas relaciones familiares, de manera que les permita a sus descendientes convivir en un ambiente sano y prevenir nuevos hechos de violencia hacia ellos. Igualmente, sugiere vincular a los niñ@s a terapia especializada para superar las afectaciones emocionales vividas por los hechos de maltrato físico, tanto recibidos de su madre, como por presenciar los ejercidos por su abuelo materno frente a su madre y abuela materna.

Es de advertir que en el nuevo PARD, mediante audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el 09 de octubre de 2019, a través de la Resolución Nro. 529, declaró la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y derechos de protección de la niña MNSA, ratificó la asignación de custodia y cuidados personales de la niña en cabeza de su presunto abuelo paterno, señor ERNESTO ACEVEDO ORTIZ, y los del niño YOJAN ESTIVEN BOHORQUEZ SALDARRIAGA bajo la tutela de su progenitora, a pesar de que frente a éste no se declaró vulneración alguna. Ordenó la vinculación de los menores y madre a intervención psicológica, la cual debía ser procurada por la madre, imponiéndole a ésta el deber de dar cuenta de su iniciación y culminación. Así mismo, ordenó brindar una protección especial a los niños por parte de las autoridades de policía, al igual que el seguimiento de las medidas tomadas. Esta decisión no fue objeto de recurso alguno.

Finalmente, en informe de seguimiento a las medidas de restablecimiento tomadas, se conoce que MNSA continúa bajo la tutela de sus presuntos abuelos paternos, que se encuentra en acompañamiento psicológico en “la Ladera y en la Escuela”, mientras que su madre no se ha vinculado a ningún tipo de programa o asesoría. A la entrevista de seguimiento no compareció ni la señora MNSA, ni su hijo YOJAN STIVEN.

Por último, en el trámite que ocupa la atención del Juzgado, al dar el correspondiente traslado de las pruebas, no hubo pronunciamiento alguno.

Hay constancia también en el expediente que MNSA está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud, Régimen Subsidiado, a través de la EPS'S SAVIA SALUD, ha continuado con sus estudios de educación básica en la I. E. Félix Henao Botero, y está registrada en la Notaría Cuarta de Medellín, folio 41953087, y no fue reconocida por su padre.

Presentadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo conducente, para lo cual se hacen estas,

### **Consideraciones:**

Inicialmente, se hace necesario puntualizar que generalmente son los **“Defensores de Familia”**, y de manera subsidiaria los **“Comisarios de Familia”** e **“Inspectores de Policía”**, los únicos funcionarios encargados de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que para lograr tal cometido, deberán adoptar las correspondientes medidas de protección y restablecimiento de derechos, a las cuales alude el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, siempre y cuando no se aparten de los parámetros legales que fijan los aludidos estatutos.

También es claro que cualquiera sea el funcionario encargado de asumir el conocimiento de un asunto de esta naturaleza, el competente para ello siempre será aquel del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, para el momento en el cual se está presentando la vulneración de sus derechos, de tal manera que la correspondiente investigación administrativa, se podrá iniciar por petición del representante legal del niño, niña o adolescente, de la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, por éstos directamente e incluso de oficio por uno cualquiera de los citados funcionarios cuando de alguna manera tengan conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de los derechos que le son específicamente reconocidos a los susodichos sujetos, sólo

que en el evento de no tener competencia, dará cuenta de ello o remitirá las diligencias a quien se considere la tiene.

Conforme lo dispone el Decreto 4840 de 2007, cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

**Artículo 7º.** Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas...

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996.

La Constitución Política está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y por tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Ello implica el carácter vinculante no solo para las autoridades sino para los particulares, y que se expresa en el respeto a la vida y la integridad física de las personas y a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Como lo ha indicado la Corte Constitucional, la dignidad humana "... es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución". En cumplimiento de este mandato constitucional, se han expedido distintas normas referentes a la prevención, la protección especial, la atención para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a la incorporación de sanciones para quienes incurran en esos delitos.

El reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad está consagrado en el art. 5 de la Constitución Política, como principio fundamental del Estado Social de Derecho; por tal razón merece un amparo especial por cuanto señala un deber específico para todos en el Estado Colombiano y lo refuerza adicionalmente cuando señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que las relaciones familiares se basan en la igualdad y el respeto, por lo que debe garantizarse su protección integral.

Igualmente, la Constitución Política privilegia la condición de los niños en todo momento y bajo cualquier circunstancia en desarrollo del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el reconocimiento como sujetos de derechos y en el entendido que sus derechos humanos son universales, prevalentes e interdependientes. En esa medida son corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos la familia, la sociedad y el Estado.

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 9 y 10, se desarrollan los conceptos de prevalencia de derechos y de corresponsabilidad. En esa medida, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que se adopte en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, en especial si entran en conflicto con los derechos de cualquier otra persona.

Según lo establece la Ley 1257 de 2008, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De otra parte se considera **violencia**, todo ejecutado con fuerza o que se lleva a cabo contra la voluntad de otra persona. El comportamiento violento intenta imponer u obtener algo por la fuerza y puede ocasionar daños físicos y emocionales a la víctima.

La **violencia intrafamiliar**, es el ejercicio de la violencia en el seno de una familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico. Comprende todos aquellos actos [violentos](#), desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, [acoso](#) o la [intimidación](#), que se producen en el seno de un hogar y que se perpetra, por lo menos por un miembro de la [familia](#) contra algún otro familiar.

La violencia intrafamiliar, también nombrada como **violencia familiar** o **violencia doméstica**, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos. (Lee todo en: [Definición de violencia intrafamiliar - Qué es, Significado y Concepto http://definicion.de/violencia-intrafamiliar/#ixzz3n4MxETsS](http://definicion.de/violencia-intrafamiliar/#ixzz3n4MxETsS))

Pues bien, en presencia de hechos o situaciones fácticas que amenazan o vulneran derechos de los niños, niñas o adolescentes, el funcionario competente inicialmente debe disponer mediante providencia la **"apertura de la investigación"** y en ella ordenará la identificación y citación de los representantes legales de éstos, de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado, o de los que de hecho lo tuvieren a su cargo y de los implicados en la violación y amenaza de los derechos; citación y notificación que se surtirá en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, siempre que se conozca la identidad y dirección de las personas que deban ser citadas, sólo que cuando se ignore, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del ICBF por tiempo no inferior a cinco (5) días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, la que incluirá de ser posible una fotografía del niño, niña o adolescente, conforme a lo indicado por el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado como se encuentra por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018. Así mismo, se ordenará en el auto de apertura de la investigación las medidas provisionales de urgencia que se requieran para procurar la protección integral y la práctica de las pruebas que se estimen como necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza.

A continuación, el citado funcionario deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, siempre y cuando el asunto a tratar lo

permita, sólo que fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el término previsto para su realización, éste procederá a restablecer los derechos y en todo caso, correrá traslado por cinco (5) días a las demás personas interesadas o implicadas en la solicitud o inicio del trámite de protección y restablecimiento de derechos, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, de tal manera que vencido el traslado, decretará las pruebas que estime necesarias, y: **“fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición”**. Así lo indica el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018. (El resaltado y subrayado no es del texto).

Lo indicado en líneas precedentes, es indicativo a las claras, que en aquellos eventos en los cuales se advierta una amenaza o vulneración de derechos donde estén involucrados como sujetos pasivos los niños, las niñas y los adolescentes, respecto de los que no sea admisible la conciliación, el funcionario competente de manera ineludible, casi que sacramentalmente, está obligado a seguir los pasos antes indicados y sobre todo, aceptar únicamente como pruebas las que sean legalmente procedentes y decretar la práctica de aquellas solicitadas por las partes interesadas en el asunto y las que oficiosamente considere como útiles y necesarias, las cuales como ya se precisó, se practicasen en audiencia, por manera que con tal finalidad previamente deberá programar la respectiva hora y fecha en la cual llevará a cabo la diligencia, sólo que en el hipotético evento de no ser factible recaudar todas las probanzas decretadas en esa oportunidad o bien porque se requiere de decretar otras, perfectamente puede suspender esa diligencia cuantas veces sea necesario, para lo cual simplemente procederá a programarla de nuevo.

Ha de quedar claro que para proferir un fallo mediante el cual se decreta o adopta una **“Medida de restablecimiento de derechos”**, concretamente de las contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se requiere ineludiblemente adelantar el correspondiente trámite investigativo de las distintas situaciones presuntamente irregulares en las cuales se encontraba o encuentra un niño, niña o adolescente, de ahí que con esa específica finalidad, el funcionario competente en el auto de apertura de la investigación o en otros proveídos posteriores, está plenamente facultado para ordenar la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias a efectos de establecer fehacientemente esas circunstancias que han dado lugar a ello, de manera que no existe obstáculo jurídico alguno, para que el Defensor de Familia, el Comisario, el Inspector o el Juez de Familia, según fuere el caso, en presencia de unos hechos vulneradores de derechos a un niño, niña o adolescente, decrete otras pruebas distintas a las solicitadas por las partes o de las personas que eventualmente hayan comparecido a la investigación. Así mismo, dable es precisar que para lograr tal finalidad siempre se deben observar los ritos y trámites contemplados en la ley para el decreto, aducción y contradicción de dichos medios probatorios; pruebas que igualmente se deberán obtener dentro de los perentorios términos indicados para ello, para lo cual en asuntos como el que ahora concita la atención de quien aquí oficia como juez, se debe tener en cuenta además, que si dentro de ese término de los seis (6) meses previsto para adelantar el trámite la actuación administrativa al cual alude el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado como se encuentra por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se llegase a presentar alguna de esas personas citadas y solicita pruebas o el Defensor considera de oficio que debe practicar otras, podrá ampliar ese término probatorio para practicarlas, pero siempre y cuando no exceda el contemplado para emitir el fallo respectivo. En todo caso, cualquiera sea la forma del recaudo y aducción de los medios de prueba, éstos se deben allegar al expediente dentro de los

perentorios términos previstos para tales efectos y de paso se le debe brindar a las partes e intervinientes el derecho de contradicción.

Acorde con las anteriores precisiones conceptuales, se impone entonces centrar la atención en el asunto sometido a consideración de este Despacho Judicial. En efecto, se tiene que en el expediente que contiene la actuación administrativa, quedó plenamente demostrado que en contra de la niña MNSA, su progenitora, señora YULY ALEJANDRA SALDARRAGA ARROYAVE ha venido ejercitando actos de violencia (agresiones físicas y verbales), como así se desprende de las pruebas obrantes en el plenario, como son la denuncia instaurada por las directivas de la entidad educativa, las declaraciones de los docentes, del presunto abuelo paterno y de la misma madre, esta última que constituye una confesión, en los términos del artículo 191 del C. G. P., además de los informes de verificación de derechos y sociofamiliares, todos ellos que dan cuenta de las dificultades existentes en la relación materno filial, y de los actos de maltrato ejercidos por la señora YULY ALEJANDRA frente a su hija MNSA, ante su incapacidad para el ejercicio del rol materno y el ejercicio de autoridad. Ha desplegado la progenitora en forma constante una actitud abusiva, agresiva, maltratante e irrespetuosa, que ha generado signos y síntomas evidenciados por la entidad educativa, lo que llevó a los docentes a presentar la respectiva denuncia. Y no obstante conocer de la existencia del presente trámite de derechos que se adelantaba en favor de su descendiente, la madre, reincidió en este tipo de conductas, a pesar de las medidas provisionales tomadas para el restablecimiento de derechos de MNSA, lo que demuestra la desatención de las órdenes dadas por las autoridades administrativas y su falta de compromiso en el respeto de los derechos y formación integral de su prole, y específicamente para con su hija MNSA, contra quien ha proferido insultos, gritos y ha ejercido castigos físicos, en forma reiterada.

Todo lo anterior ha conllevado a que el ambiente en el que ha compartido la niña MNSA, al lado de su ascendiente, se constituya en un medio hostil para ella, al no propiciarse lazos de unión, afecto y entendimiento entre éstas, sino que por el contrario, la relación materno-filial se ha tornado cada vez más distante, en lo que influye también que la niña ha permanecido la mayor tiempo bajo el cuidado y acompañamiento de sus presuntos abuelos paternos, y es en ese medio donde ha establecido mayores vínculos fraternales o de arraigo, a pesar de que aún no se ha definido su parentesco con ellos, porque no se ha definido su verdadera filiación.

Demostrada también está la incapacidad de la señora YULY ALEJANDRA para ejercitar un modelo de crianza que le permita establecer vínculos saludables y seguros con sus hijos, al igual que inculcar en ellos normas de convivencia no soportadas en la violencia, situación en la que puede influir su bajo nivel sociocultural, razón por la cual se hace necesaria su vinculación a un proceso terapéutico para el fortalecimiento en el desarrollo de su rol materno.

Respecto a las condiciones que deben reunir los padres que asumen el acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes, están: el ejemplo adecuado, los deseos de asumir la crianza, tener salud y estabilidad mental, motivación, contar con estrategias para afrontar y resolver los problemas, capacidad para resolver las necesidades del menor, habilidad para satisfacer sus necesidades afectivas y económicas, habilidad para modelar valores prosociales y contar con un vínculo afectivo previo, características que no reúne la señora YULY ALEJANDRA con relación a su descendiente MN.

Se aclara a la señora YULY ALEJANDRA que ser madre no es un hecho sino un arte; un proceso y no un suceso, un dar lugar a una vida nueva por amor y con amor. Significa ser capaz de responder a las necesidades de otro, que es el hijo, estar capacitado para trabajar en procura de que ese hijo se desarrolle, crezca y madure para sí mismo y no para ella, evitando que sea, simplemente, una realización de sus deseos y expectativas. Ningún padre debe estancarse en la postura de que el hijo es su propia prolongación y nada más.

Es de advertir que si bien el proceso se inició a favor de los menores de edad YSBS y MNSA, a decir verdad, ningún acto de maltrato o negligencia se desprende con respecto del primero, por el contrario, al parecer ha existido una relación de preferencia de la madre para con él, muy diferente a la establecida con su descendente MNSA, esta última de quien se ha delegado su custodia y cuidados personales en terceras personas.

Lo dicho hasta aquí demuestra, como ya se dijo, que sí han existido y siguen dándose actos de violencia intrafamiliar frente a la niña MNSA, ejercitados por su progenitora.

Así las cosas, habrá de declararse responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a la señora YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA ARROYAVE y por ende la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida, y a un ambiente sano, integridad personal y derechos de protección, contenidos en los artículos 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de la niña MNSA, razón por la cual, con soporte en lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el art. 2 de la Ley 575 de 2000, se le amonestará para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de conductas, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley. Igualmente, se abstendrá el juzgado de tomar

otras medidas, por cuanto la Comisaría de Familia Ocho “Villa Hermosa” ya definió las medidas de restablecimiento de derecho que correspondían. No obstante, como quiera que la denunciada, señora YULI ALEJANDRA no ha acreditado su vinculación a terapia o intervención psicológica, se le remitirá al Centro Integral de Familia de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Medellín, ubicado en la Cl. 59 A # 36 – 03, teléfono 2168972, para que cumpla con la medida a ella impuesta. Igualmente deberá dar cuenta del cumplimiento de las demás medidas tomadas por el funcionario administrativo.

De otro lado, como quiera que no se ha definido la verdadera identidad de MNSA, se remitirán copias a la Defensoría de Familia del ICBF, a fin de que se inicie el correspondiente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD –FILIACION EXTRAMATRIMONIAL-.

Por último, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5, parágrafo 3º de la Ley 294 de 1996, modificada como se encuentra por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en inciso segundo del numeral 10.9.3 de la Resolución Nro. 004104 del 29 de septiembre de 2008, para efectos del seguimiento de las medidas adoptadas, se ordena la remisión del expediente a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SURORIENTAL, advirtiéndose al Defensor que corresponda, que en caso de ser necesaria la modificación o suspensión de las medidas, así deberán adoptarlo, con base en los informes de seguimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** a la señora YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA ARROYAVE, responsable de los HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA** la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, derechos de protección y a la identidad de la niña MNSA.

**TERCERO: DECLARAR** que respecto del niño **YSBS** no se demostró vulneración de derechos.

**CUARTO: RESTABLECER LOS DERECHOS** de la niña **MNSA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONMINAR** a la señora YULY ALEJANDRA SALDARRIAGA ARROYAVE para que, en lo sucesivo **CESE** toda conducta de maltrato, descuido y negligencia con relación a su hija **MNSA**, so pena de las sanciones penales y civiles a que haya lugar.

**SEXTO: ORDENAR** a la señora YULY ALEJANDRA abstenerse de realizar cualquier acto que genere daño físico, psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra su descendiente MNSA.

**SEPTIMO: NO SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO** por cuanto las mismas ya fueron ordenadas dentro del nuevo proceso por violencia intrafamiliar que involucra las mismas partes. No obstante, se remitirá a la señora YULY ALEJANDRA al Centro Integral de Familia de la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Medellín, ubicado en

la Cl. 59 A # 36 – 03, teléfono 2168972, para que cumpla con la medida de acompañamiento psicológico a ella impuesta por Comisario de Familia. Igualmente deberá dar cuenta del cumplimiento de las demás medidas tomadas por el funcionario administrativo.

**OCTAVO: REMITIR** copias de la decisión a la Defensoría de Familia del ICBF, a fin de que se inicie el proceso de Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial, de la niña MNSA, para garantizar su derecho a la identidad.

**NOVENO: COMPUSAR** copias a la Fiscalía de la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5, parágrafo 3º de la Ley 294 de 1996, modificada como se encuentra por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008.

**DECIMO: ORDENAR** la remisión del expediente a la DEFENSORIA DE FAMILIA que corresponda, para efectos del seguimiento de las medidas adoptadas.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a todos los interesados que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta decisión a los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.



**NOTIFICACION A LA DEFENSORIA.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín \_\_\_\_\_.  
En la fecha, se le hace personal notificación del contenido del fallo que antecede al Defensor de Familia. Enterado, firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
Dr. LUIS BERNARDO VELEZ VELEZ

**NOTIFICACION AL MINISTERIO PÚBLICO.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín \_\_\_\_\_.  
En la fecha le hago personal notificación del contenido del fallo que antecede al señor Agente del Ministerio Público. Enterado, firma en constancia.

\_\_\_\_\_  
DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE.

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb974d0c1606b5de3fa1d7111a4bf22b0a082bb41f6277540c050de43be2404e**

Documento generado en 02/07/2020 06:03:10 PM